



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOTRACERREJON
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ
NARVAEZ

Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial del demandado CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS, solicitó ejercer control de legalidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial del demandado CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS, solicitó ejercer control de legalidad, con el fin de que las actuaciones de este proceso, sean surtidas con respeto al debido proceso.

Sustentó tal solicitud, aduciendo que el 21 de abril de 2022, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, sin que se hubiera integrado debidamente el contradictorio, y no se tuvo en cuenta que mediante proveído del 20 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ, lo cual no considera legal, dado que los efectos de dicha sentencia ejecutiva recaen sobre ambos demandados.

Por otra parte, advierte que no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra el auto que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, a pesar de que fue presentado de manera oportuna; además que el señor CARLOS JOSÉ DE LA HOZ, tampoco fue notificado en legal forma, ya que la citación le fue enviada a su dirección de trabajo y fue recibida allí como una correspondencia normal, sin trámite alguno.

Respecto al control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P., señala que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En cuanto al cómputo de términos, el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P., establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

En este caso, se evidencia que a folio 21 del expediente digital, reposa auto del 20 de abril de 2023, que no accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del demandado CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS y en la misma providencia se ordenó a la parte demandante cumplir con una carga procesal, para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del C.G.P.; sin embargo y a pesar de que a partir de la notificación por estado de éste proveído, comenzó a correr el término concedido a la parte demandante, a folio 22 reposa auto en el que se observa que al día siguiente, es decir, el 21 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.



Tales circunstancias, de cara con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., permiten entender que al percatarse el Despacho que la demandada ELOIDA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ sí se encontraba notificada en debida forma del mandamiento de pago, no podía ordenar seguir adelante la ejecución, sin previamente disponer lo que correspondía frente al requerimiento que el día anterior había efectuado a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal, con el cumplimiento de un término que apenas empezaba a correr; menos aún, cuando debió prever que aquella decisión de negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, podía ser atacada mediante recurso de reposición, como en efecto de manera oportuna ocurrió.

Así las cosas, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto del 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y en su lugar, se ordenará que previo traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, contra el auto del 20 de abril de 2023, se ingrese el expediente al Despacho para su debida resolución.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, conforme lo expresado.

SEGUNDO: Por Secretaría, previo traslado a la parte demandante, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, contra el auto del 20 de abril de 2023, ingresar el expediente al Despacho para su debida resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95037c4cebac0d24fab80366be50d5a99c8ad9e9d8125f3c843b339c9f3926a4**

Documento generado en 27/06/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>